



272

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00577-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jaime Enrique Luna Castillo – Matilde Rincón de Luna**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 89
31 MAY 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

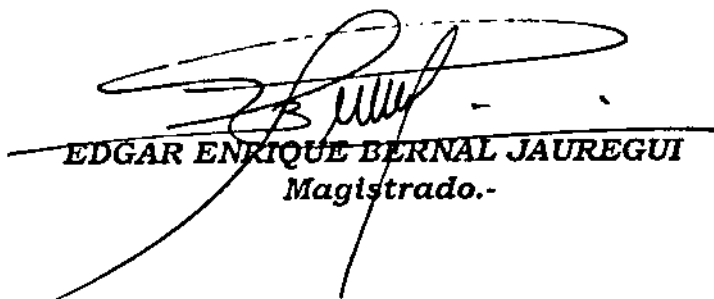
Radicado: **54001-33-33-002-2016-00235-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Polonia Quintero Navarro**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 89
3.1 MAY 2018



245

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2015-00008-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Antonio Téllez Páez**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dx ESTADO
Nº 89
13.1 MAY 2018.



136

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-001-2015-00404-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Liliana Calderón Quintero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D X ESTADO
Nº 89
13 1 MAY 2018



06

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-006-2017-00010-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Nelly Sofia Villamizar**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 89
31 MAY 2018



235

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

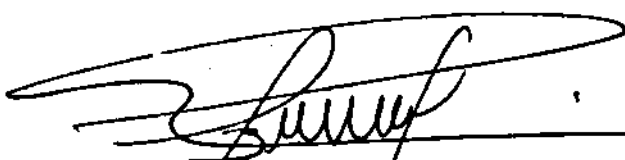
Radicado: **54001-33-33-007-2016-00220-02**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **María Olimpia Navarro y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Policía Nacional, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

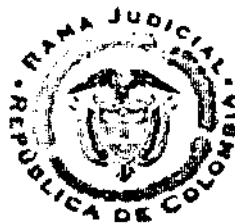
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. X ESTADO
Nº 89
31 MAY 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

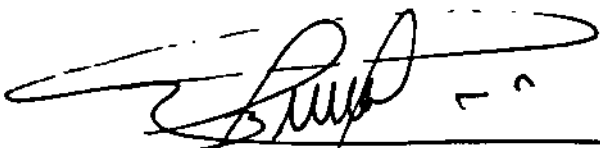
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00626-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jhon Edinson Gáfar Araque**
Demandado: **Universidad de Pamplona**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 69
13-1 MAY 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

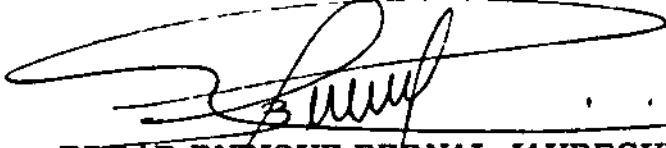
Radicado: **54001-33-33-006-2013-00135-01**
 Medio de Control: **Reparación Directa**
 Actor: **Fredy Quintero Barbosa y otros**
 Demandado: **Departamento Norte de Santander – Colegio Departamental la Salle de Ocaña**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

REGISTRADO
 N° 89
 13.7 MAY 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-40-010-2016-01101-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Melida Jiménez Ibarra**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 89
31 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Ref. 54-518-33-33-001-2014-00161-01
Acción: Reparación Directa
Actor: Ángela Correa Villamizar y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Visto el informe secretarial, procede la Sala a resolver la solicitud elevada por la parte demandante en el que solicita se corrija y aclare la sentencia dictada con fecha 9 de noviembre de 2017, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

I. ANTECEDENTES

1.1.- En escrito presentado el 13 de febrero del 2018¹, el apoderado de la parte actora, solicita que se corrija un error de digitación y aclaración de los términos de cumplimiento de la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso de la referencia, pues en primer lugar advierte, que existe un error en el numeral tercero de la parte resolutive de la referida sentencia, consistente en que allí se vertió el nombre Maruja Conde Suárez, al parecer como una rémora digitacional, seguida del nombre de una de las demandantes, pese a que esta persona no hace parte del proceso.

1.2.- De otra parte, solicita que se aclare en relación a la sentencia de segunda instancia, que el cumplimiento de dicha providencia se realizará con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

1.3.- Por lo tanto se,

II. CONSIDERA

2.1.- El artículo 286 del C.G.P. prevé:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Ver folio 283 del expediente

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)”

2.2.- A su turno, el artículo 285 del CGP, prescribe que procede la aclaración en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

2.3.- Revisada la providencia de fecha 09 de noviembre del 2017, considera la Sala que le asiste razón al solicitante, toda vez que efectivamente en el numeral segundo, modificatoria del numeral tercero de la sentencia apelada, quedó consignado el nombre Maruja Conde Suárez, que no corresponde a ninguno de los demandantes, razón por la cual, deberá corregirse lo planteado.

2.4.- Por su parte y en lo que tiene que ver con la aclaración sobre los términos de cumplimiento de la sentencia, encuentra la Sala procedente acceder a dicha solicitud, señalando en el numeral segundo, modificatoria del tercero de la sentencia apelada, que las entidades condenadas deberán dar cumplimiento a la providencia en los términos establecidos en los artículos 192 a 195 del CPACA.

2.5.- Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, el cual quedará así en lo pertinente:

“SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la sentencia del 29 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los considerandos de la presente providencia, la cual quedará así:

"SEGUNDO: DECLARAR de manera solidaria administrativa y patrimonialmente responsables a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por el daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la señora *Ángela Patricia Correa Villamizar*. (...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior, **CONDENAR** a la la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a reconocer y pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados, las siguientes sumas:

- A favor de *Ángela Patricia Correa Villamizar*, en su condición de víctima directa:

POR DAÑO MORAL: La suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de este proveído.

POR DAÑOS MATERIALES:

En categoría de daño emergente a la suma de DIECISESIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.429.264,98) M/CTE, valor que deberá ser actualizado a la ejecutoria de esta providencia.

En la categoría de lucro cesante el quantum de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.340.415,86) M/CTE, valor que deberá ser actualizado a la ejecutoria de esta providencia.

- A favor de la señora *OFELIA VILLAMIZAR JAIMES*, en su condición de madre de la víctima:

POR DAÑO MORAL: La suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

- A favor de *NOHELIA EVANGELINE DEL NIRVANA TRIANA CORREA* en su condición de hija de la víctima:

POR DAÑO MORAL: a la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

- A favor de *THOMAS FELIPE CORREA VILLAMIZAR* en su condición de hija de la víctima:

POR DAÑO MORAL: a la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

- A favor de YOSIMAR CORREA JAIMES en su condición de hermano de la víctima:

POR DAÑO MORAL: a la suma de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

- Las entidades condenadas deberán dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 a 195 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL a favor de la parte demandante, en los precisos términos señalados en la motivación”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 17 de mayo de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL A. VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EXESTADO
N° 89
13 MAY 2018



185

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00746-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Marleny Contreras Leal**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 89
31 MAY 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

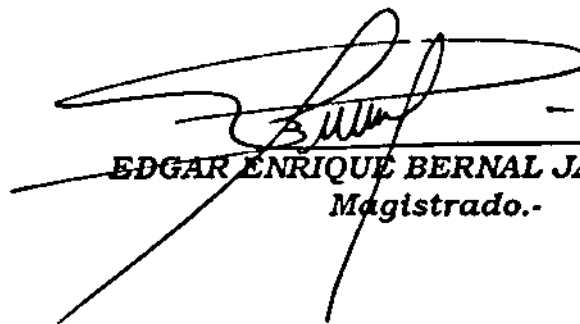
Radicado: **54001-33-33-006-2015-00284-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gloria Stella Gelves Diaz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
N-89
31 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-000104-00
DEMANDANTE:	MARÍA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA, en los términos que a continuación se explicaran.

ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2018, la señora MARIA DOCNY CRISTANCHO GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsable, por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante entre el 23 de diciembre de 2015 al 26 de abril de 2016, cuando le impidieron de manera continuada y arbitraria, el ejercicio de la actividad comercial de venta de alimentos, bebidas y comestibles, en el local que usufructuaba como arrendataria al interior de las instalaciones del Hospital.

CONSIDERACIONES

2.1. La caducidad en la reparación directa

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

En suma, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un Juez de la república con competencia para ello.

El medio de control de reparación de reparación directa, actualmente se encuentra regulado en el artículo 140 del CPACA:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Por su parte, en cuanto a la oportunidad para la presentación de la demanda en ejercicio de este medio de control, el artículo 164 *ibídem* establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Como se aprecia de la lectura de la norma transcrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del (i) *el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*; ii) *el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.*

Acorde a lo anterior, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le

sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

2.2. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura de la demanda, se aprecia claramente la fecha en que debe iniciarse el cómputo del presente medio de control incoado, pues se indica que *"ante la negativa a suscribir el leonino contrato, en ese mismo mes y año, comenzaron los acosos en contra de la arrendataria, consistentes en el impedimento abrupto e inexplicable del ingreso a ese sitio de trabajo. El 23 de ese mes impidieron el ingreso de proveedores que surtían el establecimiento comercial, con el argumento de la inexistencia del contrato"* (fl. 3).

Los principios y directrices fijadas en reiteradas oportunidades por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ sobre el cómputo del plazo de caducidad del medio de control de reparación directa, señalan que *"En los eventos en que en la demanda no exista certeza sobre el vencimiento del término de caducidad, en aplicación de los principios pro actioni y pro damato, el conteo debe partir desde el momento en el cual los actores conocieron sobre el acaecimiento del hecho dañino"*. En esa perspectiva, la aplicación de esos mandatos de optimización está condicionada a que en el proceso exista duda o incertidumbre en relación con la fecha en que inició el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, a juicio de la Sala en el caso concreto no existe anfibiología respecto del momento en que la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño y, concretamente, de lo que en su criterio consiste el hecho o comportamiento del que hace pender el juicio de responsabilidad contra la parte demandada, esto es, que *"Por razón de estos arbitrarios actos llevados a cabo por la Administración del Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta en asocio de la Cooperativa Multiactiva Coohem de ese mismo hospital, la señora María Docny Cristancho Gómez, entabló Querrela Policiva por Perturbación de la Tenencia, correspondiendo por reparto la Inspección Segunda Civil de Policía de Cúcuta, la cual realizó diligencia de pruebas y decisión el 26 de abril de 2016 declarando perturbador al Gerente del Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, señor Juan Agustín Ramírez Montoya, luego de verificar física y mediante perito los hechos y daños ocasionados a los bienes inmuebles, alimentos y enseres de propiedad de la aquí demandante"*.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

Por consiguiente, en términos de lo cognoscible o conocible del daño, no existe duda o incertidumbre alguna, puesto que resulta inexorable que la parte demandante tuvo conocimiento de la circunstancia dañosa al bien de su propiedad desde el mismo 23 de diciembre de 2015, tal y como se manifestó expresamente en el acápite de supuestos fácticos de la demanda, y por lo tanto, iniciando la contabilización del término de caducidad desde el día siguiente a aquél momento, se tiene que el plazo máximo para demandar era hasta el 24 de diciembre de 2017, pero como desde el 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018 transcurrió la vacancia judicial, el plazo se corre al **11 de enero de 2018**.

Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría se radicó el 22 de enero de 2018, declarándose fallida esa etapa el 13 de marzo del mismo año (fl. 152), y la demanda se presentó el 11 de abril de 2018 (fl. 7), esto es, superado el término de (2) dos años previsto en el artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, la demanda se presentó extemporáneamente cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por consiguiente habrá de procederse a **RECHAZAR LA DEMANDA**, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

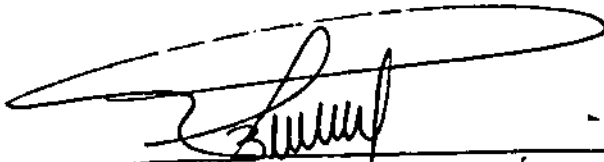
RESUELVE


PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por haber operado la caducidad de reparación directa para reclamar el presunto daño invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

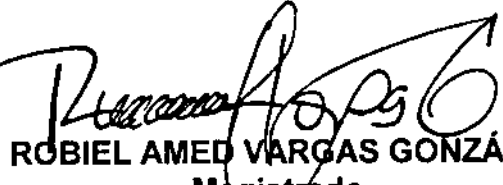
SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión 002 del 24 de mayo de 2018)


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-


 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado.-

DE ESTADO
 N° 89
 3.1 MAY 2018



176

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

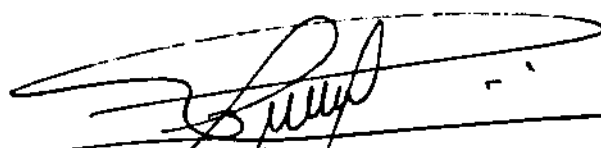
Radicado: **54001-33-33-002-2015-00322-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Wilson Ortiz Molina**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 89
13.1 MAY 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-518-33-33-001-2015-00058-01
ACCIONANTE:	ROSA NELLY RANGEL LIZARAZO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUCUTILLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede a conocer el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que declaró oficiosamente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por haberse demandado un acto administrativo no susceptible de control judicial, decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, en audiencia inicial adelantada el 6 de septiembre de 2017.

1. El Auto Apelado

Se trata del pronunciamiento por medio del cual se decretó probada de oficio la excepción previa que trata el numeral 5 del artículo 100 del CGP, relacionada con la inepta demanda por no ser susceptible de control judicial el Oficio MPC-OF-100-00385 del 26 de julio de 2014, proferido por el Alcalde del MUNICIPIO DE CUCUTILLA, mediante el cual absuelve negativamente petición elevada el 11 de julio de 2014, con el propósito de obtener la reliquidación del monto a cancelar como indemnización por supresión del empleo de Auxiliar Administrativo – Biblioteca, teniendo en cuenta los factores de salario de su último año de servicios.

En el auto recurrido, el Juzgado de primera instancia señaló que tal oficio acusado es mero acto de trámite que no revive términos, ni impide seguir adelante con el trámite administrativo, por ende, no es pasible de control judicial, ya que la indemnización por supresión del cargo que desempeñaba en la entidad demandada, le fue liquidada mediante Resolución 006 del 31 de enero de 2002, de lo que se colige cualquier inconformismo en relación con las sumas allí liquidadas debió exteriorizarse por la interesada dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, esto es, hasta el 2 de junio de 2002.

2. El recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante argumenta el recurso de apelación, aduciendo que si bien es cierto el fallo que la desvincula definitivamente del servicio fue confirmado por el Consejo de Estado, también es cierto que la funcionaria laboró hasta el 20 de marzo de 2014, cuando le fue notificado la Resolución 039, y que habiendo transcurrido ese lapso de tiempo desde cuando fue vinculada nuevamente a raíz de orden judicial hasta el 2014, considera que es justificable acudir a la jurisdicción a que se ordene la reliquidación de la indemnización por el retiro, conforme el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

3. Traslado del recurso

El apoderado de la entidad demandada manifiesta alinearse a los criterios normativos y jurisprudenciales adoptados por el *A quo*, por tanto, la excepción debe prosperar también en segunda instancia.

4. Consideraciones para desatar el recurso

4.1. Competencia y procedencia del recurso

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243, y artículos 125 y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona de rechazar la demanda, con base en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, relacionada con que el asunto no es susceptible de control judicial, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmada, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado, por cuanto nos encontramos frente a un acto administrativo susceptible de control judicial, en tanto el oficio demandado no es un mero oficio informativo y/o de trámite, *contrario sensu*, está tomando una decisión de fondo que afecta los intereses de la parte demandante, ya que se circunscribe a negar la petición de reliquidación de indemnización por retiro del servicio a la señora ROSA NELLY RANGEL LIZARAZO.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

4.4.1 Del acto administrativo pasible de control judicial

Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los actos administrativos, entendiendo por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 del CPACA dispone: "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Al respecto, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en providencia del 26 de noviembre de 2015¹, sostuvo lo siguiente:

"[...] se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]".
(Negrilla y subraya fuera del texto original).

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

4.4.2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario determinar si el acto administrativo demandado es objeto de control judicial por parte de la jurisdicción, para lo cual se tiene, en primera medida, que con ocasión del proceso de reestructuración del MUNICIPIO DE CUCUTILLA, el cargo de carrera administrativa de Auxiliar Administrativo – Biblioteca desempeñado por la actora en la entidad demandada, fue suprimido mediante Decreto 59 del 29 de diciembre de 2001 (fls. 22).

De igual forma, a folios 29 a 32 del plenario obra la Resolución 006 del 31 de enero de 2002, en la cual se indica que la señora ROSA NELLY RANGEL LIZARAZO, a quién le fue suprimido el cargo, optó expresamente por la indemnización, y por tanto, conforme al artículo 39 de la Ley 443 de 1998, le fue reconocida y pagada la indemnización por retiro compensado por un tiempo de 10 años 5 meses 6 días, es decir, del 24 de julio de 1991 al 31 de Diciembre del 2001.

De igual manera, a folios 51 del expediente, se encuentra el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio MPC-OF-100-00385 del 26 de julio de 2014, proferido por el Alcalde del MUNICIPIO DE CUCUTILLA, con el cual se informa a la actora que de conformidad con la Resolución 006 del 31 de enero de 2002, se resolvió reconocerle indemnización por retiro del servicio, la cual le fue cancelada en su oportunidad, y contra dicho acto no fue interpuesto ningún recurso.

De la lectura del aludido oficio, se observa que el mismo si responde a la naturaleza de acto administrativo, por cuanto señala la imposibilidad de que a la parte demandante se le realice una revisión de la liquidación de la indemnización por retiro del servicio, por lo que, contrario a lo expuesto por el *A quo* en la providencia objeto del presente recurso, nos encontramos frente a un acto administrativo de contenido particular que afecta los intereses de la señora ROSA NELLY RANGEL LIZARAZO, al negársele la realización de la revisión de la indemnización por retiro del servicio. En relación con la enjuiciabilidad de ciertos

¹ Consejo De Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 25000-23-41-000-2013-00717-01, Actor: Fiduciaria Bancolombia en Liquidación en Calidad de Vocero del Fideicomiso Fundación Otero – BANCAFE PANAMÁ, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

actos administrativos (oficios, circulares, entre otros), el Consejo de Estado², indicó:

"[...] En un verdadero Estado de Derecho, en aras de asegurar tanto la vigencia plena de los referidos principios de constitucionalidad y legalidad como la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial, estas nuevas formas de actuación de la Administración no pueden quedar fuera del alcance del contencioso administrativo. Así, con independencia de que por su contenido orientativo, instructivo o puramente informativo las circulares no afecten de manera directa los derechos o intereses particulares de las personas, su calidad de expresión de la función administrativa y su no poca capacidad de incidencia sobre las decisiones y actuaciones materiales de la Administración (ellas sí plenamente oponibles y ejecutables en el ámbito de los particulares) justifican su sometimiento al control de esta jurisdicción. En últimas son un mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los fines que la Constitución y la ley han encomendado a las autoridades administrativas y en cuanto tal su conformidad con éstas ha de ser total. [...]"

Por todo lo anterior, para la Sala, nos encontramos frente a un acto administrativo susceptible de control judicial, en tanto el oficio demandado no es un mero oficio informativo y/o de trámite, *contrario sensu*, está tomando una decisión de fondo que afecta los intereses de la parte demandante.

Así las cosas el auto objeto de alzada será revocado, para que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el CPACA para el efecto, el Despacho a cargo del conocimiento del asunto, provea sobre la admisión de la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha 6 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

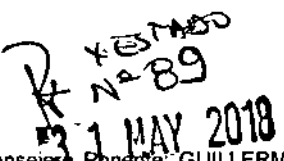
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 10 de mayo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


² Consejo de Estado, Sección Primera, Consejo Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, 27 de noviembre de 2014, Expediente No. 05001-23-33-000-2012-00533-01, Actor: Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA, Demandado: Departamento de Antioquia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-001-2015-00215-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Benjamín Daza Ruiz**
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 89
31 MAY 2018



175

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

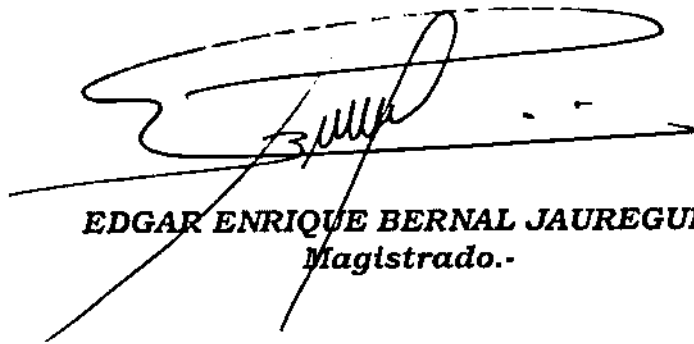
Radicado: **54001-33-33-751-2014-00128-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Álvarez Ascanio**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 89
31 MAY 2018



155

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-006-2014-00685-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Solangel Solano Guerrero**
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en contra de la sentencia de fecha cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*D. X. ESTADO
N° 89
31 MAY 2018*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2014-00066-01
DEMANDANTE:	ELVIA SOFIA RAMIREZ CAÑAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, a través del cual se decidió aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Dentro del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP (fls. 212).

De dicha manifestación, el Juzgado de primera instancia, corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado (fls. 219).

Por medio de escrito radicado el 17 de agosto de 2016, la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, manifiesta su oposición a la solicitud radicada por la parte demandante, pidiendo, a su vez, se aplique el inciso 3 del artículo 316 del CGP (fls. 220).

Mediante auto del 18 de octubre de 2016 (fls. 222-223), el *A quo* resuelve acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas.

Contra el anterior proveído, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2016 (fls. 227 a 229), la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, atendiendo que se omitió tener en cuenta la oposición a la solicitud de desistimiento condicionado de la parte demandante, subrayando que a lo largo del proceso su representada ha incurrido en gastos pecuniarios para la defensa de sus intereses, y con base en ello, depreca se reponga la decisión recurrida, y en su lugar se dé aplicación al inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, condenando en costas a la parte demandante.

II. PROVIDENCIA APELADA

En la providencia que es materia de alzada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, considera que en armonía con el artículo 365 del CGP, solamente habrá lugar a codena en costas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que a su parecer

no acontece en el trámite procesal, por tal razón, accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, sin lugar a condenar en costas.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

La parte actora guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3. El que ponga fin al proceso (...)”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista. Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del *A quo* de aceptar el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora, sin condenarla en costas, lo que implicó la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado para que el *A quo* continúe con el trámite procesal correspondiente, por cuanto la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

En cuanto a la figura del desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, rezan:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser*

condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas... (Negrillas fuera del texto original).

En relación a esta forma de terminación anormal del proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho lo siguiente:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características: - El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia - Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales. - Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. - Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no. - El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria. - Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada. - Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.” (Negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, examinado el expediente, se tiene que:

- Obra poder en el que se otorga a los apoderados de la parte demandante la facultad expresa de desistir.
- El A quo corrió traslado a la parte demandada para que, dentro del término concedido, se manifestara respecto de la solicitud elevada, y en efecto la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN exteriorizó su oposición a la solicitud de la parte actora, pidiendo a su vez la aplicación del inciso tercero del artículo 316 del CGP, esto es, que se condene en costas a quien desistió.
- Que en efecto, el artículo 316 del CGP, contempla 4 circunstancias en las cuales procede la figura del desistimiento, sin lugar a condenar en costas, que para el caso sub júdice, no se configura causal legal de abstención para condenar en costas por parte del Juez de conocimiento, dado que al haberse opuesto la parte accionada a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora, dentro del término legal concedido, lo procedente es, en cumplimiento del numeral 4 de la norma citada, no aceptar la petición de

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1018 a 1029.

desistimiento y seguir adelante con el trámite procesal hasta su culminación.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, elevada por la parte demandante, carece de todos los requisitos legales para su procedencia, se impone revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

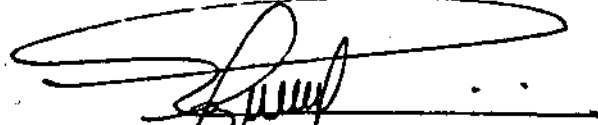
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 24 de mayo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

REX ESTADO
N° 89
31 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00145-00
DEMANDANTE:	LEIDY MARTINA LAGOS CARRILLO - LUIS ENRIQUE CASTRO PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de marzo del año en curso, a través de la cual se revocó el auto dictado en audiencia inicial del 2 de marzo de 2016, en el cual se declaró probada la excepción de caducidad.

A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **20 de junio de 2018**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

2. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 89
3-1 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador. Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00691-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista en folio que antecede a la actuación (fl. 162), tendiente al aplazamiento de la audiencia inicial que fuera fijada para el día 6 de junio de la presente anualidad, en razón a su obligación de asistir a audiencia judicial que fuera programada con antelación por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, por ser procedente, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **miércoles 20 de junio de 2018 a partir de las 09:00 A.M.**

Para el efecto, deberá citarse a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito y al señor Agente Delegado del Ministerio Público en este proceso.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D XESTADO
 N° 89.
 31 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00628-00
ACCIONANTE: JOAQUIN ENRIQUE VILLAMIZAR ZUÑIGA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°. Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°. **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderada de la Procuraduría General de la Nación a la abogada María Paula Torres Marulanda de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 266 a 268 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

REGISTRO
 N° 89
 13.1 MAY 2018



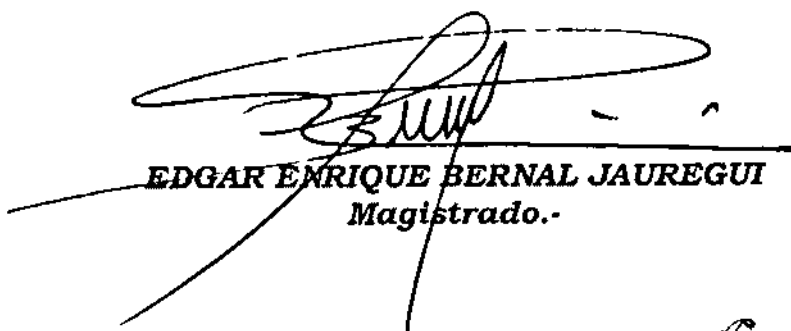
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00385-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Clara Edilia Alarcón Sanguino en representación de su hijo Yorman Alfredo Rangel Alarcón
Demandado: Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección de Sanidad Militar – Subdirección General Técnica y de Gestión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "B", en proveído de fecha dieciséis (16) de agosto del 2017, por el cual esa superioridad CONFIRMÓ la sentencia impugnada, de fecha doce (12) de junio del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

REGISTRO
Nº 89
31 MAY 2018



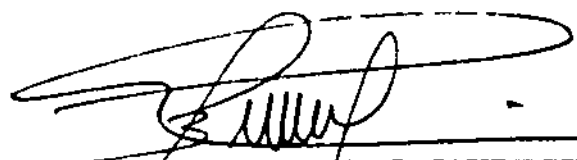
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00454-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **José Raúl Bolaños Arias**
Demandado: **Universidad de Medellín – Comisión Nacional de Servicio Civil**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha veintisiete (27) de octubre del 2017, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia impugnada, de fecha seis (06) de julio del 2017, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

2 X ESTADOS
Nº 89
31 MAY 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00300-00
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Actor: Blanca Cecilia Ragua Cortes
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensiones – Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha primero (1º) de marzo del 2018, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha diez (10) de octubre del 2017, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

D X ESTADO
 N° 89
 13,7 MAY 2018

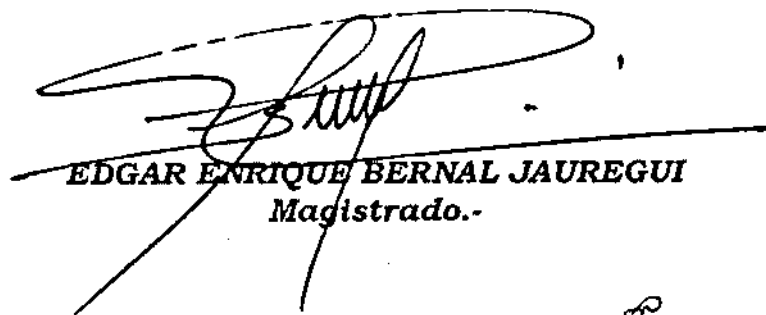


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54001-23-33-000-2017-00577-00
Medio de Control: Tutela
Actor: Jorge Ariel Villalba
Demandado: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. X ESTADO
N° 89
13 1 MAY 2018

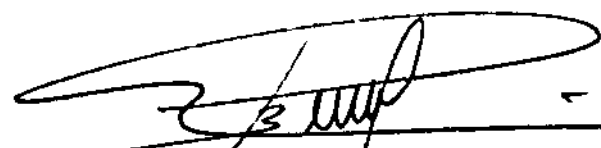


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2017-00584-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Edwin Romario Becerra Gomez**
Demandado: **Distrito Militar N° 35 del Ejército Nacional de Colombia**

*Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

REVISADO
N° 89
31 MAY 2018